

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 021**Fecha: MARZO 04 DE 2019**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2016 - 190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS ALBERO MURILLO IZQUIERDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2019	159	1
2016 - 190	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	LUIS ALBERO MURILLO IZQUIERDO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2019	47	C. TRAMIT INCID
2018 - 258	EJECUTIVO	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2019	76 - 79	1
2018 - 258	EJECUTIVO	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2019	3	C. MED
2018 - 261	EJECUTIVO	SOCIEDAD UNIÓN TEMPORAL	DISTRITO DE BUENAVENTURA	28/02/2019	42 - 43	1

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
SECRETARÍA



CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 28 de febrero de 2019


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2019.

Auto de Sustanciación No. 77

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial anterior y el escrito obrante a folio 158 del cuaderno principal del expediente, allegado por el Secretario de Educación Distrito de Buenaventura, el Juzgado,

DISPONE:

1.-FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **JUEVES 14 DE MARZO DE 2019 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

2.- CITAR oportunamente a los apoderados de las partes y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 04 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTANA
Secretaria



MAR

47

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando la apoderada del Distrito de Buenaventura, allegó lo solicitado en Auto Interlocutorio Nro. 505 de mayo 15 de 2018(fls 29 Cdno Incid). Sírvase proveer

Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2019

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2019.

Auto Interlocutorio No. 95

RADICADO	76109-33-33-003-2016-00190-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTES	LUIS ALBERTO MURILLO IZQUIERDO
DEMANDADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Visto el informe secretarial, observa despacho que fue allegado con destino al proceso la documentación requerida mediante Auto Interlocutorio No.505 de mayo 15 de 2018, las cuales fueron glosadas al expediente obrante a folios 141 a 156 del cuaderno principal y cuaderno de antecedente administrativo, ahora bien, ante el cumplimiento de la obligación de la entidad, se archivarán las presentes diligencias.

En consecuencia de lo anterior el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

RESUELVE:

ORDENAR el archivo definitivo del trámite incidental para sancionar aperturado mediante Auto Interlocutorio No. 149 del 14 de febrero de 2018 en contra del Dr. ELIECER ARBOLEDA TORRES, en su calidad de Alcalde del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

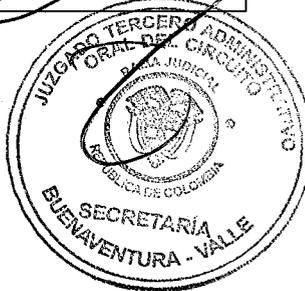
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **04 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria

MAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2019

Auto Interlocutorio No. 096

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF.: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante Auto Interlocutorio No. 009 del 16 de enero de 2019¹ el despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva de la referencia con el fin de que se adecuaran las pretensiones de la demanda al presente medio de control y se aportaran los documentos pertinentes y auténticos que pretende hacer valer como título ejecutivo.

Tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede² la parte interesada subsanó dentro del término oportuno, razón por la cual entrará el juzgado a determinar si la misma fue corregida en debida forma.

Al observar el libelo demandatorio tenemos que, pretende que se libre mandamiento de pago en favor de la señora ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS y en contra del MUNICIPIO DE BUENAVENTURA – DISTRITO ESPECIAL, en los siguientes términos:

1.- Por la suma de \$2.601.370, por concepto de prestación de servicios como Psicóloga en Programas de Interés Prioritario, como son la atención a la población desplazada, familias en acción, grupos vulnerables como la niñez, tercera edad, población indígena y comunidades negras, y demás funciones que eran imposibles de cumplir con el personal de planta asignado, derivada del contrato número 140515 de fecha 20 de enero de 2014.

2.- Por la suma de \$13.006.850 por concepto de prestación de servicios como Psicóloga en Programas de Interés Prioritario, como son la atención a la población desplazada, familias en acción, grupos vulnerables como la niñez, tercera edad, población indígena y comunidades negras, y demás funciones que eran imposibles de cumplir con el personal de planta asignado, derivada de la prestación de servicio ejecutada desde el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, de acuerdo al reconocimiento mediante certificación y la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014 en el literal i) emanadas de la Alcaldía del Distrito de Buenaventura.

¹ Folios 51 y 52.

² Folio 75.

3.- Se condene al Distrito Especial de Buenaventura a pagar las sumas adeudadas a la demandante debidamente indexadas hasta la fecha en que sean cancelados totalmente los valores relacionados en la demanda de acuerdo a la fórmula establecida por el Consejo de Estado.

4.- En el caso de no proceder los intereses moratorios, se reconozca la indexación de las sumas adeudadas.

5.- Por las costas del proceso y agencias en derecho.

6.-Se dé cumplimiento a la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Como hechos fundamento de su *causa petendi*, manifiesta la actora, que prestó sus servicios profesionales con los contratos y durante los interregnos certificados por la entidad demandada³, de los cuales se le adeuda la suma de \$2.601.370 del mes de mayo de 2014 correspondientes al contrato No. 140515, y la suma de \$13.006.850 obligación reconocida en el literal i) de la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014, de los que a su criterio se desprende una obligación clara, expresa y exigible por cuanto los plazos establecidos para su pago ya se encuentran vencidos y en mora de pago.

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicio y Apoyo No. 140515 del 20 de enero de 2014⁴.
- Copia auténtica del acta de inicio del contrato No. 140515 del 3 de febrero de 2014⁵.
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 20140454 del contrato No. 140515 por valor de \$15.608.220⁶ y del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20140642 por el mismo valor⁷.
- Copia auténtica de estado de cuentas por pagar tercero a nombre de la demandante y a cargo del Distrito de Buenaventura, en donde se indica que se adeuda un total de \$15.608.220, en razón de \$2.601.370 y \$13.006.850⁸.
- Copia auténtica de la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014, "*por medio de la cual se ordena el pago a prestadores de servicios profesionales y de apoyo a la gestión durante el segundo semestre del (sic) 2014*" en donde se reconoce que a la demandante se le adeuda la suma de \$13.006.850 por haber laborado durante el interregno comprendido entre el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014⁹ y en donde se encuentra la constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo.
- Copia auténtica del Registro Presupuestal No. 20145107 del 30 de diciembre de 2014 correspondiente a la Resolución No. 2242, por valor de \$13.006.850¹⁰.
- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 20143149, por valor de \$13.006.850¹¹.
- Copia auténtica de certificación expedida por la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil del Distrito de Buenaventura en donde constan los periodos y los contratos suscritos con dicha dependencia del Distrito de Buenaventura¹².

³ Folio 71 C. ppal.

⁴ Folio 58 a 59 C. ppal.

⁵ Folio 60 C. ppal.

⁶ Folio 61 C. ppal.

⁷ Folio 62 C. ppal.

⁸ Folio 63 C. ppal.

⁹ Folio 64 a 68 C. ppal.

¹⁰ Folio 69 C. ppal.

¹¹ Folio 70 C. ppal.

¹² Folio 71 C. ppal.

De los documentos anteriormente relacionados se desprende que la obligación que se procura ejecutar tiene como origen contratos de prestación de servicios estatales y resoluciones emitidas por una entidad territorial, lo cual deriva en controversias originadas de incumplimientos de carácter contractual y cuya competencia ha sido establecida en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. En este sentido es preciso señalar que tanto la Ley 80 de 1993 en su artículo 75 como la Ley 1437 de 2011 artículo 104 numeral 6 le atribuyeron a esta Jurisdicción el conocimiento de estos asuntos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 155 numeral 7 del CPACA, se estableció la competencia de los Jueces Administrativos, en primera instancia, de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales, y la competencia funcional de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, de los referidos procesos, cuando la cuantía exceda de dicho monto.

De otra parte, el artículo 422 del CGP dispone:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A, contiene una enumeración de lo que constituye Título Ejecutivo para los efectos de ésta jurisdicción, y en consecuencia enumera los siguientes:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.*

En este contexto, son obligaciones ejecutables en lo contencioso administrativo los contratos, los documentos en donde consten sus garantías, junto con el acto administrativo por medio del que se declare su incumplimiento, las actas de liquidación o cualquier otro acto surgido de la actividad contractual, además de copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria en donde sea palpable el reconocimiento de un derecho con la constancia por parte de la autoridad que es copia auténtica y que corresponde al primer ejemplar, siempre y cuando consten en documentos claros, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido la exigibilidad de la obligación, la cual debe cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y, la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento”¹³.

Así mismo el art. 430 de C.G.P., consagra “*Mandamiento ejecutivo: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o la que aquel considere legal...*”.

La base del recaudo ejecutivo la constituyen todos los documentos necesarios donde pueda deducirse la exigibilidad de la obligación de pago a cargo del deudor, los cuales representan la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia no pueda librarse mandamiento ejecutivo por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Según se desprende de la relación documental anterior allegada para el recaudo ejecutivo, en lo que tiene que ver con el Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo No. 140515 del 20 de enero de 2014, se colman totalmente las exigencias formales y sustanciales que conforman un título ejecutivo, pues la obligación que de allí emana es expresa, clara y exigible, entendida la primera cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, debe ser nítido el crédito a ejecutar sin necesidad de echar mano a invenciones; la segunda, cuando además de ser expresa aparece fácilmente inteligible y determinada; y por último, la tercera, cuando puede demandarse su cumplimiento al no estar pendiente de un plazo o condición.

Del Contrato de Prestación de Servicio y Apoyo No. 140515 por valor de \$15.608.220¹⁴ se desprende de su cláusula Tercera que la suma anteriormente referida se pagaría de manera mensual equivalente a la suma de \$2.601.370 y así mismo, del estado de cuenta por pagar tercero la entidad territorial demandada acepta que a la demandante se le adeuda la suma indicada¹⁵, la cual debió de ser cancelada por tardar a la culminación del contrato que fue suscrito por el término de 6 meses a partir del 20 de enero de 2014 y que contaba con sus debidos certificados y registros presupuestales¹⁶, lo que da lugar a establecer que dicho plazo se encuentra vencido, es de aclarar respecto del presente contrato que por tratarse de un contrato de prestación de servicios de apoyo, del mismo no se hace necesaria el acta de liquidación final, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, que a su tenor consagra:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 217 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación.

¹³ CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA - Consejera Ponente: MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ. 23 de septiembre 2004, Radicación número: 68001-23-15-000-2003-2309-01(26563)A. Actor: INOCENCIO MARTINEZ ESTRADA

¹⁴ Folio 58 a 59 C. ppal.

¹⁵ Folio 63 C. ppal.

¹⁶ Folio 61 a 62 C. ppal.

(...)

La liquidación a que se refiere el presente artículo no será obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.

Es así, como la obligación contenida en los documentos aportados derivados del Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo No. 140515 del 20 de enero de 2014 es expresa, pues aparecen como manifiesto un saldo en favor de la contratista y a cargo del DISTRITO DE BUENAVENTURA por la suma de \$2.603.370; es clara, pues estos valores adeudados se encuentran discriminados y soportados en el valor total del contrato de prestación de servicios debidamente ejecutado por la contratista y la diferencia respecto del valor total pagado al mismo, y, es exigible por cuanto, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014¹⁷, observa el despacho que dentro de la parte motiva de la misma se hace referencia que para el 1 de agosto de 2014, fecha en la que se vencieron los contratos de prestación de servicios de igual manera se vencieron las facultades conferidas al Alcalde Distrital otorgadas por el Concejo Distrital para celebrar contratos y convenios y sin que pudiera dejar de cumplir con las funciones administrativas correspondientes por parte del ente territorial, se solicitó a los prestadores del servicio que continuaran sus actividades mientras se obtuvo nuevamente facultades para contratar y celebrar convenios, las cuales fueron otorgadas al Alcalde por el Concejo Distrital, mediante Acuerdo No. 21 del 6 de septiembre de 2014.

Así mismo, se avizora que dentro de la relación contenida en el literal i) numeral 5 del acto administrativo en mención, se encuentra el nombre de la señora ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS en donde se indica el valor que se adeuda con ocasión del servicio prestado y en cuya parte resolutive se indica lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: Reconocer como efectivamente se reconoce, que la Administración Distrital de Buenaventura debe por concepto de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo a la gestión dentro de la Secretaría de Convivencia para la Sociedad Civil, por el período transcurrido entre agosto 1° a diciembre 31 de 2014 la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$247.190.473) suma distribuida en los veintiséis (26) prestadores relacionados en el literal i) de la parte considerativa de este acto” (...)

Adicional a lo anterior, a pesar de que este documento se encuentra en firme, en copia auténtica, con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, con los certificados y registros de disponibilidad presupuestal, los mismos no son suficientes para constituir el título ejecutivo con el que se pretende se libre mandamiento de pago dentro del presente asunto, toda vez que el mismo supone se deriva de una relación contractual tendiente a la prestación de servicios y de apoyo a la gestión administrativa que debía prestarse por parte de la entidad territorial demandada a los ciudadanos, sin embargo, no se encuentra suscrito el contrato entre las partes durante el interregno comprendido entre el 1 de agosto al 31 de diciembre de 2014, situación que genera que el presente proceso no pueda tramitarse por vía, conforme a los postulados contenidos en el numeral 2 del artículo 104 del CPACA, en cual reza:

¹⁷ Folio 64 a 68 C. ppal.

**"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
(...)**

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado". (...)

Aunado al hecho, que por medio de sentencia de unificación la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sala Plena del 19 de noviembre de 2012, expresó que el medio de control adecuado para la reclamación que dé lugar al reconocimiento de la prestación de un servicio sobre el cual no recae contrato previo es la reparación directa, razón por la cual no puede tenerse en cuenta el acto administrativo que pretende hacerse valer como título ejecutivo y de tenerse como tal, tampoco sería posible por cuanto carece de otros soportes para su conformación como lo son las Actas de iniciación y finalización del mismo que podrían llegar a dar la claridad que se necesita para que dicha resolución tenga los elementos constitutivos del título ejecutivo.

Lo indicado en la Sentencia enunciada en el párrafo anterior, a su tenor literal es¹⁸:

*"Pues bien, si se tiene en cuenta que el enriquecimiento sin causa constituye básicamente una pretensión y que la autonomía de la actio de in rem verso se relaciona con la causa del enriquecimiento y no con la vía procesal adecuada para enrutarla, fácilmente se concluye que en materia de lo contencioso administrativo a la pretensión de enriquecimiento sin causa le corresponde la vía de la acción de reparación directa.
(...)*

Así que entonces la autonomía de la actio de in rem verso se centra en que el enriquecimiento se produce sin una causa que lo justifique y que como quiera que no hay causa justificante se carece de la correspondiente acción que daría la justa causa si esta existiere.

Esta la razón por la que se exige que no haya contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito al amparo del cual pueda pretenderse la restitución.

Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro".

En consecuencia, por el Contrato de Prestación de Servicios y de Apoyo No. 140515 del 20 de enero de 2014 se librándose mandamiento de pago en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA en cumplimiento al artículo 430 del C.G.P., toda vez que los documentos aportados constituyen título complejo y prestan mérito ejecutivo; en cuanto a los intereses moratorios causados, deben ser cobrados ajustados a la ley a partir de la exigibilidad de la obligación, los cuales serán liquidados en la oportunidad y forma previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso¹⁹ y de conformidad con lo ordenado en el ordinal 8^o

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala plena, Sección tercera, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Bogotá d.c, 19 de noviembre de 2012, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897) Actor: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar.

¹⁹ "Artículo 446. Para la liquidación de crédito y las costas se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. (...)." (Se subraya y resalta).

del artículo 4º de la Ley 80 de 1993²⁰ y el artículo 1º del Decreto 679 de 1994²¹, situación que no se cumple con las sumas pretendidas y fundamentadas en la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014 razón por la cual frente esta se negará el mandamiento de pago por las razones ya manifestadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA,**

RESUELVE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y a favor de la señora **ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS**, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

1.1 Por la suma de \$2.601.370, por concepto de capital adeudado y contenido en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIO Y APOYO No. 140515 del 20 de enero de 2014.

1.2 Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se configure su pago total, los cuales deberán ser liquidados dentro de las oportunidades establecidas en el artículo 446 del Código General del Proceso y conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, adicional a los contenidos del artículo 1 del Decreto 679 de 1994.

1.3 Por las costas solicitadas dentro del presente proceso ejecutivo las cuales se decidirán en su momento oportuno.

2.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la señora **ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, fundado en la Resolución No. 2242 del 30 de diciembre de 2014, por las razones expuestas dentro de esta providencia.

3.- NOTIFICAR esta providencia personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a:

3.1. Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA (ART.159 CPACA)**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3.3. A la parte demandante como lo indica el artículo 201 del CPACA.

²⁰ "Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1º...2º...3º...4º...5º...6º...7º... 8º. Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios." (Se resalta y subraya).

²¹ "Artículo 1º.- De la determinación de los intereses moratorios. Para determinar el valor histórico actualizado a que se refiere el artículo 4, numeral 8 de la Ley 80 de 1993, se aplicará a la suma debida por cada año de mora el incremento del índice de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior. En el evento de que no haya transcurrido un año completo o se trate de fracciones de año, la actualización se hará en proporción a los días transcurridos."

3.4. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso 5 del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

4.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**., advirtiéndole que dispone de **CINCO (5) DÍAS** para pagar la obligación y de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

5.- **ORDENAR** al **DISTRITO DE BUENAVENTURA D.E.**, cancelar las sumas de dinero antes mencionadas en el término de CINCO (5) DIAS, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

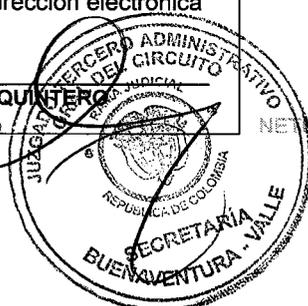
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 04 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ANGIE CATALINA GUARÍN QUIJERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA

Buenaventura D.E. 28 de febrero de 2019

Auto Interlocutorio No. 098

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00258-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ERIKA YUHTY CANDELO RIASCOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA
ASUNTO	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de embargo y retención de dineros depositados en la cuenta de pago de sentencias y conciliaciones de la entidad territorial demandada elevada por la apoderada de la parte ejecutante a folio 1 del Cdno. de Medidas Cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de la medida cautelar, el artículo 45 de la ley 1551 de 2012 ordenó:

"ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

PARÁGRAFO. De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas." (Rayas y negrilla fuera de texto).

En tal sentido, la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante deberá ser negada, en razón a que esta no es la etapa procesal para hacer un pronunciamiento de fondo sobre la misma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar impetrada por la parte demandante, en razón de la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

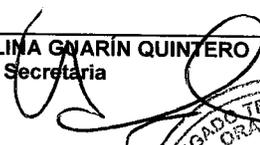

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

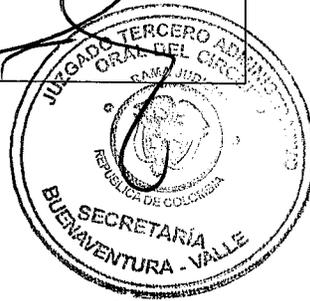
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 021, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 11 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO
Secretaria



NETG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 28 de febrero de 2019.

Auto Interlocutorio N°. 97

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00261-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD UNIÓN TEMPORAL J&H CONSTRUCCIONES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO QUE INADMITE

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para proveer sobre el mandamiento de pago, advierte el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

Pretende la parte de demandante se libre orden de pago por la suma de \$112.246.060.00 más los intereses generados desde el 22 de diciembre de 2015 hasta la fecha en que se cancele en su totalidad la obligación, teniendo como base de recaudo ejecutivo el contrato N°. 141876 de diciembre 17 de 2014 y su adición, celebrado entre la sociedad UNIÓN TEMPORAL J&H CONSTRUCCIONES y el DISTRITO DE BUENAVENTURA, para lo cual aporta los documentos visibles a folios 1 a 33 del expediente, de los cuales se destacan, a saber:

1.	Copia simple de Acta de Liquidación Final de Mutuo Acuerdo adiado el 22 de diciembre de 2015. (Fl. 2).
2.	Copia simple de Acta de Recibo de Obra de fecha noviembre 7 de 2015. (Fl. 3).
3.	Copia simple de Acta de Terminación de fecha 6 de noviembre de 2015. (Fl. 5).
4.	Copia simple de cuenta de cobro N°. 005 por valor de \$57.108.782. (Fl. 7).
5.	Copia simple del Adicional N°. 1 del Contrato N°. 141876 de 2015 de fecha septiembre 8 de 2015. (Fls. 8 a 13).
6.	Copia simple de Acta de modificación de cantidades de obra de fecha 23 de julio de 2015. (Fls. 14 a 17).
7.	Copia simple de Solicitud certificado de disponibilidad presupuestal N°. 0450-SIV-182-2015 de fecha julio 23 de 2015. (Fl. 18).
8.	Copia simple de Estudio de conveniencia y oportunidad para contrato adicional y prórroga u Otrosi de fecha 23 de julio de 2015. (Fl. 19 a 22).
9.	Copia simple de Solicitud de Adición de fecha 23 julio de 2015. (Fl. 23).
10.	Copia de la Resolución N°. 802 de diciembre 30 de 2014, por medio de la cual se aprueba una garantía. (Fl. 24).
11.	Copia simple del Registro Presupuestal N°. 20145030 de fecha 30 de diciembre de 2014. (Fl. 25).
12.	Copia simple del Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 20142882 de fecha 17 de septiembre de 2014. (Fl. 26).

13.	Copia simple de Contrato de Obra N°. 141876 de diciembre 17 de 2014. (Fl. 27 a 33).
-----	---

Del estudio de las pruebas allegadas, se tiene que éstas resultan insuficientes para librar mandamiento de pago, toda vez que se evidencia una carencia probatoria del título ejecutivo complejo, pues se allegó en copia simple del contrato base de recaudo ejecutivo y su adición, como tampoco se anexa en original o en copia auténtica el certificado de disponibilidad y de registro presupuestal, el acta de iniciación y de liquidación final del contrato, acta de recibo de obra, Resolución por la cual se aprueba una garantía, circunstancias que no permiten determinar si la obligación cuyo pago se persigue es clara, expresa y exigible, requisito indispensable para librar orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, los cuales indican:

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Lo anterior ha sido reiterado en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, inclusive en Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013 C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Expediente 25022, en donde se indicó lo siguiente:

“(...) en efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos- en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)” (...)

Lo antes manifestado por nuestro órgano de cierre es concordante con lo establecido en el Código General del Proceso en su artículo 246:

“Artículo 246. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia (...).”

De igual manera, el contenido del artículo 215 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el siguiente:

“Artículo 215. Valor probatorio de las copias. Inciso primero derogado por el literal a), art. 626, Ley 1564 de 2012. *(Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias

tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil)*.

La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."

*Nota: El inciso primero que se encuentra en paréntesis fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

Adicionalmente, allega poder otorgado por el señor Jaime Arboleda García, quien al parecer obra en calidad de representante legal de la unión temporal, pero en relación con la calidad de representante legal de la sociedad UNIÓN TEMPORAL J & H CONSTRUCCIONES, debe anotarse que tal condición requiere demostración mediante documento idóneo, según lo prevé el numeral 2° del artículo 84 del Código General del proceso, cuando dispone:

"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85." (Énfasis del despacho).

Conforme al artículo 7° de la Ley 80 de 1993, la Unión Temporal deberá designar la persona que para todos los efectos, la representará y señalará las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad, norma que preceptúa:

"De los Consorcios y Uniones Temporales. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

2. Unión Temporal: cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución, de cada uno de los miembros de la unión temporal.

Parágrafo 1°.- Los proponentes indicarán si su participación es a título de consorcio o unión temporal y, en este último caso, señalarán los términos y extensión de la participación en la propuesta y en su ejecución, los cuales no podrán ser modificados sin el consentimiento previo de la entidad estatal contratante.

Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad".

Lo anterior permite concluir que las Uniones Temporales están debidamente facultadas para comparecer a un proceso judicial a través de su representante legal, pero debe quedar demostrado en el expediente que dicho representante ostenta tal calidad, razón por la cual, se requiere que el señor Jaime Arboleda García, a través de documento idóneo acredite la representación legal de la UNIÓN TEMPORAL J & H CONSTRUCCIONES.

Conforme a lo expuesto, en lo que tiene que ver con los documentos que prestan mérito ejecutivo y que deben contener una obligación clara, expresa y exigible, los mismos deben dar la certeza al operador jurídico de que ostentan dichas calidades para proceder a librar el mandamiento de pago deprecado por el demandante, situación que no suplen los documentos presentados en copia simple, razón por la cual deberá la parte actora allegar en original o en copias auténticas el Contrato de

Obra N°. 141876 de diciembre 17 de 2014, Adicional N°. 1 del Contrato N°. 141876 de 2015 de fecha septiembre 8 de 2015, Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 20142882 de fecha 17 de septiembre de 2014, Registro Presupuestal N°. 20145030 de fecha 30 de diciembre de 2014, Acta de modificación de cantidades de obra de fecha 23 de julio de 2015, Resolución por medio de la cual se aprueba una garantía, Acta de Terminación de fecha 6 de noviembre de 2015, Acta de Recibo de Obra de fecha noviembre 7 de 2015, Acta de Liquidación Final de Mutuo Acuerdo adiado el 22 de diciembre de 2015, solicitud de Adición de fecha 23 julio de 2015, Estudio de conveniencia y oportunidad para contrato adicional y prórroga u Otrosi de fecha 23 de julio de 2015 y solicitud certificado de disponibilidad presupuestal N°. 0450-SIV-182-2015 de fecha julio 23 de 2015, a fin de integrar el título ejecutivo complejo.

Así las cosas, a fin de que se subsanen los defectos antes aludidos, se procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio, tal y como se dispondrá en la parte resolutive de este auto, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad **UNIÓN TEMPORAL J&H CONSTRUCCIONES** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** a fin de que se subsanen los defectos de que adolece, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de **DIEZ (10) DÍAS** so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. <u>021</u>, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día <u>04 MAR 2019</u></p> <p>Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica</p> <p>ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO Secretaria</p>
--

